



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Medida de Protección - Digital**  
**No.110013110023-2022-00309-00**  
**Apelación**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

A continuación, procede el despacho a desatar el recurso de apelación previo las siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 03 de marzo de 2022, se recibe llamada de urgencia por parte de la señora LEIDY TATIANA CHAUX LOPEZ, quien manifestó: “El día 06 de febrero de 2022 decidí separarme de YEISON JAVIER RAYO MURGUEITO, al comentarle esta situación a mi hijo mayor ANDRES FELIPE TRIVIÑO CHAUX, de ocho (08) años de edad (...) quien no es hijo de YEISON, me manifestó estar de acuerdo con esta decisión porque mi ex compañero continuamente lo agredía físicamente cuando yo salía de casa y lo amenazaba con agredirlo a él y a su hermano menor MATIAS RAYO CHAUX, si yo me enteraba, no tengo información exacta de cuando empezó esto, pero me decía ANDRES FELIPE, que era más recurrente con él que con su hermano (...)”.

Luego de agotado el procedimiento de Ley, la Comisaría Quinta de Familia Usme 1, de esta ciudad mediante providencia emitida el día 18 de abril de 2022 declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados.

La accionante interpuso el recurso de apelación señalando que: “No estoy de acuerdo con la decisión, no estoy de acuerdo ya que el señor acabo de demostrar que tiene problemas de personalidad, y no estoy de acuerdo con el tema de las visitas, ya que las visitas no debieron ser conmigo, debieron ser en un centro asistencial o cualquier otro tipo persona, como un acompañamiento policivo”.

De igual forma el accionado interpuso recurso de apelación quien refirió: “No estoy de acuerdo con las visitas supervisadas, ya que no quiero tener contacto con la señora LEIDY TATIANA CHAUX LÓPEZ, quiero un canal de comunicación con mi hijo, quiero saber de mi hijo en el día”.

Concedida la apelación, corresponde a este estrado judicial decidir lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

El artículo 4º de la ley 294 1.996, modificado por el artículo 1º de la ley 575 de 2.000, consagra: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este, al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente...”*.

El artículo 18 *Ibíd*em prevé que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

El artículo 5º de la misma disposición contempla las medidas de protección y preceptúa: *“El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas: a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia; b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada; c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar; d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar; e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere; g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.”*.

Para resolver el tema se debe tener en cuenta que los actos de violencia se presentan en dos formas, el primero de ellos mediante el maltrato físico, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo, por medio de: *“golpes, quemaduras, estrangulamiento, entre otros; produciendo fracturas, lesiones temporales o definitivas, llegando en algunos casos hasta la muerte”*, y, el segundo se manifiesta a razón del maltrato psicológico con *“actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes sin consultar a la familia”*<sup>1</sup>; los cuales, entendida su acepción más amplia, incluye todo género de acciones que afectan la dignidad humana de la víctima en todas y cada una de sus concreciones:

---

<sup>1</sup> [www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia\\_intrafamiliar.html](http://www.esecarisma.gov.co/paginas/principal/violencia_intrafamiliar.html)

respeto a la vida, integridad física y moral, libertad de locomoción y armonía síquica y emocional.

Igualmente, el maltrato comprende mucho más que el simple ejercicio de la violencia, aunque este aspecto será el más socorrido que el simple ejercicio en el orden efectual–probatorio, alcanzando toda una gama de comportamientos que denigran, desedifican, menosprecian, humillan, coartan o, sencillamente neutralizan el adecuado y libre desarrollo de la personalidad de la víctima, en el ámbito intrafamiliar.

Descendiendo al caso tenemos que la señora Lina Maryudy Rodríguez López, viene siendo víctima de violencia intrafamiliar de larga data, violencia verbal, psicológica, y económica, por parte de su ex compañero, ya que como la misma refiere en su denuncia, así como en la denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación, fue la misma Fiscalía quien remitió de oficio a la Comisaría de Familia las diligencias para que se adelantara la medida de protección que aquí es controvertida.

Para probar la accionante el nexo causal entre dichos maltratos y la persona y/o personas que los ocasionó, se recibió:

La ratificación de los cargos endilgados por parte de la señora Leidy Tatiana Chaux López, quien refirió: “...El día que me separe del señor Yeison , el menor me dijo que si estaba segura que no iba a volver con el señor Yeison, Andrés Felipe me contó, que le pegó con una correa la cual botó a la basura, y ese día sacó la basura, me dijo que le pegó unas palmadas por no saberse limpiar bien la cola, además lo amenazaba con no darle comida o pegarle si me contaba (...) Matías no lo quiere ver, llora cuando lo ve (...)”.

Por parte del accionado Yeison Javier Rayo Murgueito, en su declaración refirió: “NO ACEPTO LOS CARGOS, yo en ningún momento he agredido a pipe, ni con chancla ni con correa, nunca lo metí al baño, ese día a Matías le pegué en la mano por estar comiéndose el maquillaje de Leidy (...)”.

Se practicó informe de entrevista psicológica al menor Andrés Felipe Triviño Chaux, por parte de la Psicóloga de la comisaría de familia la cual dentro de los resultados y/o discusión refirió: *“Teniendo en cuenta el relato del niño ANDRES FELIPE TRIVIÑO CHAUX de 8 años, confirmó la violencia física, psicológica y las amenazas generadas por el señor YEISON JAVIER RAYO MURGUEITO hacia ANDRES FELIPE TRIVIÑO CHAUX y su hermano MATIAS”.*

De igual forma se obtuvo Informe Pericial de Clínica Forenses, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los menores ANDRES FELIPE TRIVIÑO CHAUX, de quien dentro del ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, indicó: *“No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal. La ausencia de hallazgos de ninguna manera desvirtúa lo manifestado por el niño.*

*LA HISTORIA DEL NIÑO INDICA MALTRATO INFANTIL FÍSICO Y EMOCIONAL ANTIGUO”.*

Del menor ATIAS RAYO CHAUX, de quien de igual forma, dentro del ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES, indicó: *“No existen huellas externas de*

*lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.*

*Sugiero considerar que el hermano hizo un relato de maltrato infantil físico y psicológico antiguo y sugiero hacer una evaluación de riesgo para decidir si amerita medidas de protección”.*

Es importante destacar que de las consideraciones plasmadas por la Comisaría de Familia, se pudo tener la certeza que los hechos imputados al señor Yeison Javier Rayo Murgueito, respecto de las agresiones físicas y psicológicas, en contra de los menores, sucedieron efectivamente, pese a que en los descargos el accionado no aceptó los hechos, ha de tenerse en cuenta que en la entrevista surtida con el menor Andrés Felipe, así como los dictámenes de Medicina Legal, confirman dichos maltratos.

No puede perderse de vista que para imputar los hechos lesivos debe acreditarse que la lesión causada deriva directamente de la acción del accionado y en este caso, por parte de la comisaría de familia se comprobó la ligadura de la causalidad exigida, así pues, como lo tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina, corresponde a las partes probar los hechos alegados.

En efecto, respecto a la carga de la prueba la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, indicó: *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C. G. del P., en concordancia con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico por ellas pretendido. De tal manera que para el presente asunto la carga de establecer los hechos que configuran los actos de violencia intrafamiliar, es de quien alega estos, para el caso, el querellante.

Ahora bien, una vez analizadas las pruebas que obran en el plenario, puede concluirse sin lugar a equívocos que el *a-quo* no ha tomado decisiones caprichosas o fuera del contexto probatorio, pues es claro que los menores han venido siendo víctimas de violencia física y psicológica, y en cuento a los reparos alegados tanto por la accionante como por el accionado respecto de las visitas para su hijo menor Matías de forma supervisada, se ha de poner en contexto que si los mismos no se encuentran de acuerdo pueden acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de regularlas bien sea de común acuerdo o a través del proceso que corresponda.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Quinta de Familia Usme 1 de esta ciudad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael', is written over the word 'NOTIFÍQUESE.' The signature is fluid and cursive.

**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 129  
HOY: 02 de octubre de 2023  
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria